

Respetado

**Luz de la Libertad Castiblanco Rojas**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Ciudad.-

**Ref. Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**

Demandante: Juan Carlos Guzmán Guarnizo y otros

Demandado: Clínica Uros S.A.S.

Radicado: 41-001-31-03-001-2024-00127-00

**ASUNTO: SUBSANACIÓN DE DEMANDA**

**JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, persona natural, mayor de edad, con residencia y domicilio en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.815 de Garzón, portador de la T. P. de Abogado No. 164.445 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de los demandantes, de manera comedida y respetuosa me permito SUBSANAR la demanda de la referencia, para lo cual, le indico lo siguiente:

**A la causal primera** *“...Debe allegar certificado de existencia y representación legal reciente de todas las demandadas, indicar en la demanda su dirección física y electrónica para recibir notificaciones y el nombre del representante legal según la información registrada en el mentado certificado. (Núm. 2, art. 84 CGP)...”*

Con el objeto de subsanar esta causal de inadmisión, de manera comedida y respetuosa me permito aportar copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, debidamente actualizado.

**A la causal segunda y tercera** *“...Siendo que todos los demandantes son mayores de edad, debe allegar copia de la cédula de ciudadanía de cada uno de ellos. (Núm. 2, art. 82 CGP)...” y “...Debe aclarar la parte inicial de la demanda y la denominación de partes, en tanto indica que JACQUELINE DIAZ SUAREZ actúan en nombre propio y en representación de hijos menores, cuando lo cierto es que, no se observa la existencia de menores de edad en el presente proceso. (Núm. 2, art. 82 CGP)...”*

Con el objeto de subsanar esta causal de inadmisión, de manera comedida y respetuosa me permito MODIFICAR el escrito de la demanda original, tanto en la presentación de la demanda como en el acápite denominado “denominación de las partes”, el cual se reflejará esta corrección en el escrito que se integre con la demanda original, para indicar que los demandantes actualmente todos son mayores de edad, y obran representados por sí mismos, indicando el número de cédula de cada uno de ellos.

En todo caso, cabe memorar que el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. establece claramente que solo deberá indicarse el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce; es decir, solo mencionarse el número de identificación mas no allegarse copia de documentos de identificación. Sin embargo, se aportan los documentos solicitados.

**A la causal cuarta y quinta** *“...Se tiene que, en las pretensiones de la demanda, el actor atribuye un actuar negligente a la accionada en razón de un procedimiento médico realizado al señor JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO en agosto de 2014, empero, no señala el nombre del procedimiento, en este orden, debe*



*determinar de forma clara el nombre del procedimiento y la fecha de realización. (Núm. 4, art. 82 CGP)...” y “...Para el Despacho, en los hechos de la demanda, no es claro el planteamiento del daño, no se sabe a ciencia cierta, si es la MALA PRAXIS, FALLA EN EL SERVICIO, NEGLIGENCIA, ERROR MÉDICO, EVENTO ADVERSO, entre otros, debe ser más preciso en sus planteamientos y señalar cuál es el error que en concreto les achaca a las demandadas sobre el cual versará el debate probatorio en el juicio, pero no puede ser impreciso y pedir que se realicen suposiciones sobre cuál será ese defecto. En estas ocasiones, como ni el abogado de la parte demandante es perito en estos temas de salud, ni el Despacho, es preferible traer claro el planteamiento del caso, para someterlo a contradicción, si es una falla médica, se le debe indicar al Despacho, con claridad en qué consistió la falla médica y como desencadenó en el presunto daño arrojado a los demandantes. El planteamiento del daño debe coincidir tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda. (Núm. 4 y 5, art. 82 CGP)...”*

Con el objeto de subsanar estas causales de inadmisión, de manera comedida y respetuosa me permito **MODIFICAR** el escrito de la demanda original, tanto en la presentación de la demanda como en los hechos que la sustentan, con el objeto de aclarar este hecho.

En todo caso, se aclara al despacho que al señor **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO** se le practicó el procedimiento quirúrgico “**OSTEOSÍNTESIS DE HUMERO**” en la Clínica Uros el día 28 de agosto de 2014 a las 11:30 horas; y que, al ser una fractura cerrada, para la fecha y hora del procedimiento de “**OSTEOSÍNTESIS DE HUMERO**” practicado al paciente, solo durante la práctica del procedimiento medico previamente indicado es que la herida se expone al ambiente intrahospitalario y se contamina.

En este orden de ideas, se le enrostra a la entidad demandada el deber de reparar a las victimas demandantes, por su incumplimiento del deber de seguridad del paciente, debido a que el paciente **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO** adquiere la infección intrahospitalaria o nosocomial, precisamente por la exposición de la herida quirúrgica a un ambiente intrahospitalario no estéril o contaminado, hecho que no estaba en la obligación legal de soportar, pues la clínica debía desplegar todos los protocolos requeridos para garantizarle la seguridad al paciente.

Esta obligación de seguridad nace o deviene de la misma relación contractual existente entre la Clínica Uros y el paciente Juan Carlos Guzmán, con ocasión al contrato de prestación de servicios médicos existente para la época de los hechos.

**A la causal sexta** *“...En el poder conferido se usa la expresión “acortamiento del miembro inferior afectado como consecuencia del cuadro infeccioso”, empero, en los hechos de la demanda nada se dice sobre esa situación, por lo tanto, debe corregir los hechos de la demanda. (Núm. 5, art. 82 CGP)...”*

Con el objeto de subsanar esta causal de inadmisión, de manera comedida y respetuosa me permito **MODIFICAR** la demanda, en lo que respecta a los hechos que la sustentan, con el objeto de aclarar que el perjuicio ocasionado al paciente Juan Carlos Guzmán, también consistió en el acortamiento del arco de movilidad del miembro afectado, por cuanto, como consecuencia de la infección y los procedimientos médicos a los que fue sometido para contrarrestarla; presenta dificultades para realizar extensión del antebrazo afectado.

**A la causal séptima** *“...El poder se confirió al abogado CARLOS EDUARDO LLANOS CUÉLLAR, empero quien presenta la demanda es el profesional JAIRO RODRÍGUEZ*



*SÁNCHEZ. Debe allegar el poder de sustitución correspondiente. (Art. 75 CGP) ...”*

Con el objeto de subsanar esta causal de inadmisión, de manera comedida y respetuosa me permito informarle al despacho que, previo a presentar esta subsanación de demanda, el apoderado **CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR** me sustituyó el poder conferido por los demandantes.

**A la causal octava** “...*Debe incluir el número de identificación de los testigos. (Art. 212 CGP)...*”

Con el objeto de subsanar esta causal de inadmisión, de manera comedida y respetuosa me permito informarle al despacho que, el artículo 212 del C.G.P., mismo citado por el despacho para sustentar la causal de inadmisión, indica claramente que, cuando se pidan testimonios, únicamente deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos.

En este orden de ideas, no se encuentra amparado en la normatividad procesal civil que el despacho le exija a la parte demandante que enuncie el número de identificación de los testigos, pues las causales de inadmisión son taxativas; y la descrita por el despacho NO es una de ellas.

En este orden de ideas, en el acápite de medios de prueba, en el inciso sobre prueba testimonial solicitada, se indicó: 1. Nombre de los testigos, dirección electrónica donde pueden ser citados, y se indicó cuales son los hechos que serán objeto de prueba con dichas declaraciones, es decir, se indicó que sería para establecer lo concerniente a los perjuicios inmateriales sufridos por los demandantes.

**A la causal novena** “...*No relacionó la dirección electrónica para notificaciones de los demandantes, debe incluirla en el acápite correspondiente. (Art. 6, Ley 2213 de 2022)...*”

Con el objeto de subsanar esta falencia, me permito indicarle al despacho lo siguiente:

- El demandante **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO**, cuenta con el correo electrónico [juancarlosguzmanguarnizo@gmail.com](mailto:juancarlosguzmanguarnizo@gmail.com).
- **NATALIA GUZMÁN DÍAZ**, cuenta con el correo electrónico [nataguzdi@gmail.com](mailto:nataguzdi@gmail.com)
- Los demandantes **JACQUELINE DIAZ SUAREZ** y **ESTEFANI GUZMÁN DÍAZ**, manifestaron no contar con correo electrónico, por lo que aquellos reciben notificaciones en la dirección Carrera 28 No. 9 – 10, Barrio José Antonio Galán Sur de Neiva.

La presente subsanación se presenta integrada en un solo escrito con la demanda.

Atentamente,

  
**JAIRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ**  
C. C. No. 12.192.815 de Garzón H.  
T. P. No. 164.445 del C. S. de J.